

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Auto resuelve Nulidad
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630013103001-2019-00081-00

Se estudia mediante la presente providencia, la nulidad presentada por la parte ejecutada del auto que ordena seguir adelante de fecha 20 de noviembre de 2020.

CONTENIDO DE LA NULIDAD

Basa su pedimento en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. Menciona que se contabilizaron mal los términos para contestar la demanda y presentar excepciones procesales.

Que el despacho olvidó que el demandado se notificó personalmente el día 24 de septiembre de 2019 teniendo 3 días para presentar excepciones previas, vía recurso de reposición, lo cual se hizo en tiempo toda vez que el 27 de septiembre de 2019 las presentó, quedando suspendido el término para presentar excepciones de fondo hasta tanto quedara resuelto y en firme dicho medio de impugnación contra el mandamiento de pago.

Que el día 7 de octubre de 2019, mediante auto notificado el 8 de octubre de 2019 se niega el recurso de reposición por falta de postulación. Adiciona que la providencia que resolvió tenía un punto nuevo, por lo cual presentó recurso de reposición contra ésta. Refiere además que el día 5 de noviembre de 2019 no se repone y se concede la apelación formulada en subsidio; que el tribunal se pronunció y el despacho debió proferir un auto de obedécese y cúmplase y en ese momento es que quedo en firme el mandamiento.

Considera entonces que es a partir del día siguiente del auto de obedécese y cúmplase que la suspensión de términos se reactiva y comienza a correr nuevamente el tiempo para presentar excepciones.

Basado entonces en la suspensión de la oportunidad para pronunciarse, el día 15 de noviembre de 2019 presentó excepciones de fondo, mucho antes de que venciera el término procesal.

Concluye que el despacho vulneró la oportunidad procesal para decretar pruebas, hacer alegatos de conclusión, pretermitiendo también las etapas de audiencia de trámite y alegatos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

Señaló que la nulidad obedece nuevamente a señalamientos procedimentales del despacho lo cual con todo respeto una vez revisado se encuentra ajustado a derecho y que cualquier error de forma, además de ser subsanable no altera el sentido de la decisión.

CONSIDERACIONES

Ahora entonces es del caso evaluar si es posible declarar la nulidad solicitada.

Estudiará entonces el Juzgado si es procedente declarar la nulidad presentada por la parte ejecutada basada en que el despacho no tuvo en cuenta las excepciones presentadas por haber sido allegadas de forma extemporánea.

De entrada puede decirse, sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, que la nulidad comentada no se presenta y la parte ejecutada no presentó en tiempo oportuno las excepciones de mérito.

Sobre el debido proceso y las nulidades procesales

Conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. De esta forma, las actuaciones que adelanten todas las autoridades, deben observar como garantía de ese derecho, la plenitud de formas de cada juicio previstas por la ley y procedimientos, y la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, so pena de que se vulneren preceptos constitucionales fundamentales.

De la disposición que regula la suspensión de términos señalados en providencias

Señala el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”

Caso concreto

Existe proceso ejecutivo con garantía real, el cual fue notificado a la parte ejecutada el día 24 de septiembre de 2019.

El debate en esta ocasión, se circunscribe en determinar si le asiste razón a la parte demandada en cuanto a la nulidad que alegan por cuanto no fue tenido en cuenta el escrito de excepciones presentados, además de que con ello quedo sin oportunidad de practicar pruebas y realizar alegatos finales.

En este asunto cabe preguntarse:

1. ¿Cuál es la providencia que concedió un término? El mandamiento de pago
2. ¿Contra el mandamiento de pago se formuló recurso? NO, ÉSTE SE RECHAZÓ O SE TUVO POR NO PRESENTADO.
3. El auto que fue objeto de recursos, el que rechazó el recurso por no venir firmado el poder no concedió ningún término.

Entonces en este caso no se cumplen los supuestos del Art. 118 pues, en estricto sentido *NO SE INTERPUSIERON recursos contra la providencia que concede el término, pues el mandamiento de pago se tuvo por no recurrido.*

Lo que fue objeto de recursos en este asunto fue el auto que rechazó el recurso que data del 7 de octubre de 2019, Y EN ESTA PROVIDENCIA NO SE CONCEDE NINGÚN TÉRMINO.

La normativa consagrada en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. es clara en que la suspensión de los términos se da en el momento en que se presente el recurso, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que contra el mandamiento de pago fue rechazado el que se presentó, entonces no se da la suspensión alegada por el ejecutado y por ende los términos se contaron de forma ininterrumpida después de surtida la notificación, es decir a partir del 24 de septiembre de 2019, sin que pueda hablarse de interrupción del término.

Con base en lo anterior, la presentación de excepciones por el ejecutado con fecha de recibido del día 15 de noviembre de 2019, resulta a todas luces extemporánea y es por ello que no se tuvo en cuenta y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo discurrido, este despacho no declarará la nulidad establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, planteada por el apoderado judicial del ejecutado, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Téngase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Téngase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196b5b403471d8ef3954a38aecfb9e5db4aa0156a5fa153f7152607dfc1555f8

Documento generado en 27/01/2021 06:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>